

En lo principal, demanda de impugnación contra acto administrativo que indica; **en el primer otrosí**, solicita suspensión del acto administrativo impugnado; **en el segundo otrosí**, acompaña documentos; **en el tercer otrosí**, acompañan personería; **en el cuarto otrosí**, acompañan mandato judicial; **el quinto otrosí**, patrocinio y poder.

Honorable Tribunal de Contratación Pública

Ramiro Mendoza Zúñiga, Matías Mori Arellano y Pedro Aguerrea Mella, abogados, correos electrónicos rmendoza@momag.cl, mmori@momag.cl y paguerrea@momag.cl, en representación convencional de Aldeasa Chile Limitada ("**Aldeasa**"), sociedad del giro de concesiones, rol único tributario N°96.751.080-7, representada legalmente por su Gerente General, don Joao Pedro Ferreira Vilares, cédula de identidad para extranjeros N°23.538.064-1, ingeniero civil, ambos domiciliados en Diego Barros Ortiz 2002, comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago, y todos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo 3910, piso 3°, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, a este Honorable Tribunal respetuosamente decimos:

1. Que, por este acto y estando dentro de plazo, venimos en interponer demanda de impugnación en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, en contra del Fisco de Chile, rol único tributario N°61.806.000-4, persona jurídica de derecho público, representada judicialmente por el Abogado Procurador Fiscal de Santiago, doña Ruth Israel López, o quien lo reemplace o subroge legalmente, con domicilio en calle Agustinas N°1225, piso 2, Santiago, por el acto ilegal y arbitrario contenido en las bases de licitación previstas en el Decreto N°36 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 31 de enero de 2023, y publicado en el Diario Oficial con fecha 27 de abril de 2023, el cual modifica el Decreto N°499, de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional ("**Decreto N°36**")¹.
2. En la especie, las bases licitación previstas en el Decreto N°36 corresponden a aquella que *"regirán la concesión de superficies y derecho de explotación de recintos destinados al establecimiento y funcionamiento de Almacenes de Venta libre o Duty Free Shop, en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez de la ciudad de Santiago de Chile, otorgada en conjunto por la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Servicio Nacional de Aduanas"* ("**Bases de Licitación**").
3. Según se expondrá en esta presentación, las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36 establecen una serie de condiciones que resultan contrarias al ordenamiento jurídico vigente,

¹ Dicho Decreto se acompaña en el numeral 1 del segundo otrosí de esta presentación.

en particular, al principio de libre concurrencia de los oferentes y a la igualdad entre los oferentes ante las bases, entre otros.

4. Asimismo, es preciso señalar que el artículo 24 de la ley N°19.886 otorga competencia a este H. Tribunal para conocer y resolver la presente demanda de impugnación en contra del Decreto N°36, la cual tiene por objeto reclamar la ilegalidad y arbitrariedad de las Bases de Licitación contenidas en él en el marco de un procedimiento administrativo de contratación con un organismo del Estado.
5. Lo anterior lo confirma la misma jurisprudencia de este H. Tribunal, que ha resuelto:

*“Que estos sentenciadores estiman que **la competencia de este Tribunal de Contratación Pública no se encuentra limitada por el artículo 1° de la Ley N°19.886, esto es, a los procedimientos administrativos de contratación destinados a celebrar contratos, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles y de prestación de servicios, ya que el precepto legal que establece su competencia – artículo 24 de la Ley N°19.886 – que es de carácter especial, alude a los procedimientos administrativos de contratación, sin distinguir el objeto de la licitación ni tampoco la naturaleza jurídica del contrato que con motivo de ella habrá de celebrarse, encontrándose sólo exceptuados aquéllos casos a que expresamente se refiere el artículo 3° de la mencionada ley, dentro de los cuales no se encuentra el de autos**”².*

6. En este mismo sentido, la Excelentísima Corte Suprema, pronunciándose sobre la competencia de este H. Tribunal, ha señalado:

*“Que como surge de la debida inteligencia de las normas citadas la competencia del Tribunal de Contratación Pública se refiere a la impugnación de los actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, que se hayan verificado con ocasión de los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por la Ley N° 19.886, vale decir, **de aquellos que deben regirse, en lo fundamental, por los principios de libre concurrencia e igualdad de los oferentes y de estricta sujeción a las bases, contenidos en los artículos reproducidos en la consideración precedente**”³.*

² Tribunal de Contratación Pública, sentencia causa rol N°152-2009, de fecha 29 de enero de 2010, considerando séptimo.

³ Excelentísima Corte Suprema, sentencia causa rol N°13.972-2013, de fecha 6 de agosto de 2014, considerando décimo quinto. En el mismo sentido, en sentencia causal rol N°41.398-2021, de fecha 9 de febrero de 2022, considerando cuarto.

7. Por tales motivos, solicitamos a este H. Tribunal acoja a tramitación la presente demanda, y deje sin efecto las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36, y, en definitiva, condene al Fisco de Chile por las ilegalidades y arbitrariedades que fundan esta impugnación, con expresa condenación en costas.

8. A continuación, para facilitar la revisión de esta presentación incorporamos un índice de esta demanda:
 - I. **ANTECEDENTES PRELIMINARES** 4
 - II. **INFRACCIONES DEL DECRETO N°36 AL PRINCIPIO DE JURIDICIDAD** 8
 - II.1. **Primera causal de ilegalidad y arbitrariedad**: la DGAC y el SNA estiman erróneamente que el proceso licitatorio del Decreto N°36 ya se ha iniciado, contraviniendo el artículo 5° del Decreto N°499 de 1994..... 9
 - II.2. **Segunda causal de ilegalidad y arbitrariedad**: las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36 disponen de cláusulas que restringen de manera antojadiza e injustificada el principio de libre concurrencia de los oferentes 12
 - II.2.1. Las boletas de garantías de la seriedad de la oferta y de fiel cumplimiento del contrato resultan excesivamente onerosas para los licitantes, lo cual desincentiva la participación en el proceso licitatorio..... 13
 - II.2.2. Las Bases de Licitación contienen una cláusula de intereses penales que resulta excesivamente onerosa para el eventual licitante adjudicado, motivo por el cual se previsualiza un alto costo económico del contrato, y por tal, desincentivando la participación en el proceso licitatorio 20
 - II.2.3. Las Bases de Licitación comprenden causales antojadizas e injustificadas de exclusión anticipada de potenciales participantes en este proceso licitatorio..... 21
 - II.3. **Tercera causal de ilegalidad y arbitrariedad**: las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36 dispone de cláusulas que atentan contra el principio de igualdad entre los oferentes 22
 - II.3.1. Las Bases de Licitación establecen un mecanismo de ponderación de puntajes y de selección del adjudicatario que ubican a un grupo de licitantes en desventaja frente a otros potenciales participantes 23
 - II.3.2. En caso de empate en los puntajes finales de dos o más licitantes, las Bases de Licitación establecen un mecanismo arbitrario e injustificado para seleccionar al adjudicatario final 27
 - II.3.3. Las Bases de Licitación dejan al mero arbitrio de la Administración la selección de un reemplazante respecto de aquel licitante que resultó adjudicado pero que retiró su oferta o no dio cumplimiento a los respectivos trámites administrativos 28

- II.3.4. Las Bases de Licitación disponen una regulación que infringe el carácter impersonal que debe tener todo proceso licitatorio, toda vez que se regula una hipótesis precisa respecto al concesionario del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez 29
- II.4. **Cuarta causal de ilegalidad y arbitrariedad**: el Decreto N°36 contiene una cláusula que vulnera el debido proceso administrativo de los participantes, en particular, el derecho a impugnar las decisiones de la DGAC y del SNA relativas a la desestimación de todas las ofertas recibidas 30
- II.5. **Quinta causal de ilegalidad y arbitrariedad**: el Decreto N°36 desconoce la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República..... 31
- II.5.1. El Decreto N°36 establece una causal de cobro de la boleta de garantía de la seriedad de la oferta que no se condice con el genuino propósito que tiene dicha caución en materia de contratación administrativa 31
- II.5.2. El Decreto N°36 desconoce y vulnera el derecho de Aldeasa a solicitar una prórroga de su respectiva concesión, derecho que ha sido reconocido por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República..... 35

I. ANTECEDENTES PRELIMINARES

9. Para una cabal comprensión de la demanda de impugnación que se deduce a raíz de las Bases de Licitación comprendidas en el Decreto N°36, es menester previamente aludir a la normativa legal que funda la dictación de dicho acto administrativo. Dicha fuente normativa corresponde a la ley N°19.288, de 1994, que *“Autoriza establecimiento y funcionamiento de almacenes de venta libre que señala”* (**“Ley de Almacenes de Venta Libre”**).

10. En ese sentido, el artículo 1° de la Ley de Almacenes de Venta Libre prescribe que:

“Autorízase el establecimiento y el funcionamiento de uno o más Almacenes de Venta Libre o “Duty Free Shop” en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez de Santiago y en el Aeropuerto Internacional de Chacalluta de Arica, conforme a las disposiciones de la presente ley”.

11. Para la concreción de lo anterior, el inciso primero del artículo 5° de la Ley de Almacenes de Venta Libre dispone que:

“El derecho a establecer, administrar y explotar un Almacén de Venta Libre será otorgado por propuesta pública, cuyas bases serán contempladas en un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Defensa Nacional, oyendo a los respectivos Servicios. La concesión aeronáutica, en el

aeropuerto respectivo, se regirá por las normas que establezca la Dirección General de Aeronáutica Civil”.

12. Así, en cumplimiento del citado artículo 5°, se dictó en el año 1994 el Decreto N°499, del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 9 de enero de 1995⁴ (“**Decreto N°499**”). Dicho cuerpo normativo regula entre sus artículos 4° y 12° la concesión de los recintos de Almacenes de Venta Libre, y a su vez, incorpora íntegramente las bases de la propuesta pública en su artículo 13°.
13. En cuanto a las entidades licitantes, el artículo 4° del Decreto N°499 señala que le corresponde a la Dirección General de Aeronáutica Civil (“**DGAC**”) y al Servicio Nacional de Aduanas (“**SNA**”) convocar conjuntamente a propuesta pública para la concesión y explotación de Almacenes de Venta Libre.
14. En dichas bases de la propuesta pública, se reguló que la oferta económica corresponde a:

“una suma única por concepto de derecho aeronáutico y derecho a la explotación de Almacenes de Venta Libre o Duty Free Shop, a pagar en forma mensual, basada en un porcentaje de las ventas del mes, teniendo como mínimo un quince por ciento (15%) de las mismas. En todo caso, dicho pago mensual no podrá ser inferior a US\$ 250.000. (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES de los Estados Unidos de Norteamérica)”⁵.

15. De igual manera, las bases de la propuesta establecieron en su artículo 13° N°15 que esta concesión:

*“se otorgará por un período de diez años, **prorrogable por los períodos que determine la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Servicio Nacional de Aduanas**”⁶.*

16. La Contraloría General de la República (“**CGR**”), mediante su dictamen N°58.353 de 24 de noviembre de 2004, interpretó el contenido del citado artículo 13° N°15 del Decreto N°499, reconociendo el derecho del respectivo concesionario a solicitar la prórroga de la concesión de Almacenes de Venta Libre, así también el deber de pronunciamiento fundado respecto a la misma de la DGAC y del SNA y el deber de abstención de las mismas entidades licitantes de

⁴ Dicho Decreto se acompaña en el numeral 2 del segundo otrosí de esta presentación.

⁵ Artículo 13° N°10.1. del Decreto N°499, de 1994.

⁶ Artículo 13° N°15 del Decreto N°499, de 1994.

iniciar un proceso de licitación mientras dicha solicitud no haya sido presentada ni resuelta. Esto se expresa claramente en el razonamiento de CGR en los siguientes párrafos:

“Como puede apreciarse, la concesión para el establecimiento y funcionamiento del Almacén de Venta Libre en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez, se rige por un marco jurídico especial, conformado por la ley N°19.288 y su reglamento, ordenamiento en el cual se ha establecido expresamente la posibilidad de una prórroga de la concesión si así lo solicita el concesionario y lo determina la Administración. (...)”

*A este respecto, es dable manifestar que en conformidad con los términos del aludido artículo 13 N° 14, del citado decreto N° 499, de 1994, **el concesionario, por una parte, tiene el derecho a solicitar la prórroga de la indicada concesión, y por la otra, la autoridad administrativa debe analizar dicha petición y pronunciarse sobre ella acogéndola o denegándola fundadamente (...)***

En consecuencia, es dable aseverar que la autoridad administrativa sólo podrá llamar a propuesta pública para adjudicar la concesión de Almacén de Venta Libre por un nuevo período, en la medida que el actual titular no ejerza el derecho a solicitar la prórroga de su concesión antes del vencimiento del plazo de la misma, en conformidad con lo dispuesto en la preceptiva que reguló el respectivo proceso de licitación y a la resolución que le adjudicó la concesión, o en el caso que habiéndolo ejercido, la Administración haya denegado fundadamente la solicitud”⁷.

17. Asimismo, la CGR en su dictamen negó que las bases de licitación para la construcción y explotación del Aeropuerto Arturo Benítez tengan efecto alguno sobre la concesión de Almacenes de Venta Libre del Decreto N°499:

*“por cuanto ha quedado establecido que el otorgamiento de la concesión del Almacén de Venta Libre de la especie, se consumó al amparo de la ley N°19.288 y su reglamento aprobado por decreto supremo, que han regido el respectivo proceso de licitación, **habiéndose incorporado en el contrato correspondiente todos los derechos y obligaciones emanados de esa preceptiva sin que, por ende, le resulten aplicables las limitaciones establecidas en las bases sancionadas por la citada resolución de la Dirección General de Obras Públicas,***

⁷ Contraloría General de la República, dictamen N°58.353, de 24 de noviembre de 2004. Dicho dictamen se acompaña en el numeral 3 del segundo otrosí de esta presentación.

que amparan otro proceso de licitación posterior y con otra finalidad, como el relativo a la concesión del mencionado aeropuerto⁸.

18. De esta manera, las Bases de Licitación para la construcción y explotación del Aeropuerto Arturo Benítez dictada por una dirección perteneciente al Ministerio de Obras Públicas no resultan susceptibles de modificar ni tener efectos sobre la aplicación de la normativa de la concesión de Almacenes de Venta Libre.
19. Pues bien, es del caso señalar que nuestra representada es una sociedad concesionaria que explota actualmente la concesión de Almacenes de Venta Libre.
20. La concesión que actualmente explota Aldeasa tenía originalmente como fecha de término el 31 de diciembre de 2022. Sin embargo, con fecha 26 de diciembre de 2022, la DGAC junto al SNA dictaron la Resolución Exenta N°1925, de 26 de diciembre de 2022, por la cual *“Prorrogan concesión y autorización de explotación de Almacén de Venta Libre en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez de Santiago a Aldeasa Chile Limitada” (“Resolución N°1925”)*.
21. La Resolución N°1925 concedió la prórroga de un año de la concesión a nuestra representada, a contar del 1 de enero de 2023. Sin embargo, este acto administrativo de prórroga se fundó en el hecho de que el Ministerio de Defensa Nacional, la DGAC y el SNA se encontraban en la elaboración de nuevas Bases de Licitación, para efectos de iniciar un nuevo proceso licitatorio para la explotación de Almacenes de Venta Libre.
22. Como podrá advertir H. Tribunal, la Resolución N°1925 no respondió -ni esperó- al ejercicio del derecho a solicitud de prórroga que le corresponde a Aldeasa, el cual fue efectivamente ejercido con fecha 30 de diciembre de 2022⁹, sino simplemente como una justificación del Ministerio de Defensa Nacional a su propia tardanza para efectos culminar con la elaboración de las nuevas Bases de Licitación.
23. Finalmente, con fecha 27 de abril de 2023, se publicó en el Diario Oficial el Decreto N°36 del Ministerio de Defensa Nacional, de 31 de enero de 2023, el cual modifica el Decreto N°499, de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, que contiene, en definitiva, las nuevas Bases de Licitación.
24. Tal como consta en los considerandos del Decreto N°36, la dictación de estas nuevas Bases de Licitación se debió por el mismo impulso e insistencia de la DGAC y del SNA:

⁸ Contraloría General de la República, dictamen N°58.353, de 24 de noviembre de 2004.

⁹ Dicha carta de solicitud de prórroga, de fecha 30 de diciembre de 2022, presentada ante la DGAC y el SNA, se acompaña en el numeral 4 del segundo otrosí de esta presentación.

*“1. Que, con fecha 28 de septiembre de 2021, mediante el Oficio N° 14/1/7671, la **Dirección General de Aeronáutica Civil informó la necesidad de efectuar un llamado a licitación pública** para otorgar la concesión aeronáutica de las superficies del Nuevo Edificio Terminal del Aeropuerto Arturo Merino Benítez de la ciudad de Santiago de Chile, para el establecimiento y funcionamiento de Almacenes de Venta Libre o "Duty Free Shop" (en adelante, DFS).*

*2. Que, por su parte, a través del Oficio N° 09822095-2021, de 30 de septiembre de 2021, **el Servicio Nacional de Aduanas, informó la necesidad de efectuar un llamado a licitación pública** para otorgar la explotación de superficies del Nuevo Edificio Terminal del Aeropuerto Arturo Merino Benítez de la ciudad de Santiago de Chile, para el establecimiento y funcionamiento de DFS.*

3. Que, mediante decreto supremo N° 499, de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, firmado conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, se aprobó el Reglamento de Almacenes de Venta Libre o Duty Free Shop, en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez.

4. Que, es necesario efectuar un nuevo llamado a licitación pública y realizar modificaciones al decreto supremo N° 499, de 1994, señalado en el considerando precedente”.

25. En suma, tal como podrá observar este H. Tribunal en lo que sigue de la presente demanda de impugnación, se constata que el origen y contenido de las Bases de Licitación previstas en el Decreto N°36 adolecen de una serie de ilegalidades y arbitrariedades, lo cual hace urgente que este H. Tribunal deje sin efecto dicho acto administrativo, ello a fin de garantizar y concretar un futuro proceso licitatorio competitivo y ajustado al ordenamiento jurídico aplicable en la especie.

II. INFRACCIONES DEL DECRETO N°36 AL PRINCIPIO DE JURIDICIDAD

26. H. Tribunal, es preciso recordar que uno de los principios que rigen la actividad del Estado es el principio de juridicidad, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República (“CPR”) y en el artículo 2° de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”).

27. Dicho principio impone a cada uno de los poderes públicos la observancia del ordenamiento jurídico. Comprende la obediencia de la Constitución, las leyes, los tratados internacionales, otros instrumentos con fuerza de ley, así como las normas de rango inferior a la ley¹⁰.
28. Concretamente, el sometimiento o subordinación de la Administración al ordenamiento jurídico implica, por tanto, que éste último condiciona y determina la acción administrativa, y que por tanto no será válida sin una previsión normativa, de forma tal que solo cuando la Administración cuente con esa cobertura legal previa, su actuación será legítima¹¹. Así, el principio de legalidad constituye el marco de la actividad del agente de la Administración. Este agente, debe ejercer sus atribuciones dentro de sus competencias, que es aquello que ordena el artículo 7° de la CPR.
29. Es indudable que dicho principio resulta plenamente aplicable al Ministerio de Defensa Nacional -así también a la DGAC y al SNA-, pues este órgano es parte de la Administración del Estado, conforme al artículo 1° de la LOCBGAE.
30. Como podrá advertir H. Tribunal, al tenor de las normas que consagran el principio de juridicidad, se verifica que las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36 adolecen de una serie de contravenciones al ordenamiento jurídico vigente, en particular, por las condiciones ilegales y arbitrarias que contienen para la tramitación de su respectivo proceso licitatorio.

II.1. Primera causal de ilegalidad y arbitrariedad: la DGAC y el SNA estiman erróneamente que el proceso licitatorio del Decreto N°36 ya se ha iniciado, contraviniendo el artículo 5° del Decreto N°499 de 1994

31. H. Tribunal, las Bases de Licitación previstas en Decreto N°36 reglan un proceso licitatorio de corta duración, de modo tal que resulta imperioso determinar cuándo se iniciará dicho proceso para los efectos de cálculos de los plazos que establece el cronograma de etapas del referido proceso.
32. En tal contexto, lo lógico es identificar, entonces, cuál es el acto administrativo que constituye el inicio del proceso licitatorio. En la especie, las Bases de Licitación señalan:

¹⁰ SANTAMARÍA, Juan Alfonso. *Principios de Derecho Administrativo*. Volumen I, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, cuarta edición, 2002, pp. 90-96. En relación con la subordinación de la Administración a la ley, SILVA CIMMA, Enrique. *Derecho Administrativo chileno y comparado*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1996, pp. 21-31; BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Derecho Administrativo General*. Abeledo Perrot, Santiago, primera edición, 2010, pp. 48-49.

¹¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo; FERNÁNDEZ RAMÓN, Tomás. *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo I, Editorial Aranzadi, Pamplona, décima octava edición, 2017, pp. 486-487.

I. BASES ADMINISTRATIVAS

1.1. CALENDARIO DEL PROCESO

El calendario de la presente licitación es el siguiente:

Ítem	Fecha o plazo*
Llamado a licitación	Fecha de publicación en el diario oficial y un periódico de circulación nacional que se determina.
Solicitud de visita a las superficies	Se podrá solicitar hasta 20 días corridos contados desde la fecha de publicación del llamado a licitación pública.
Visitas a las superficies	Se realizarán las visitas a contar del día 21 (días corridos) hasta el día 24 desde la fecha de publicación del llamado a licitación pública.
Consultas bases de licitación	Hasta 49 días corridos desde la fecha de publicación del llamado a licitación pública.
Respuestas a las consultas presentadas	70 días corridos desde la fecha de publicación del llamado a licitación pública.
Recepción y Apertura de la licitación Pública	90 días corridos desde la fecha de publicación del llamado a licitación pública.
Evaluación de los antecedentes	20 días corridos desde la fecha de recepción y apertura de la licitación Pública.
Adjudicación	Dentro de los 10 días siguientes a la propuesta de la Comisión de Evaluación.
Inicio concesión	Fecha en la cual se notifique la Resolución conjunta que otorga la concesión. (DGAC y Aduanas)

* En el evento que el plazo venza en un día inhábil, éste se extenderá al siguiente día hábil.

12

33. Según texto expreso, las Bases de Licitación disponen que el inicio del proceso licitatorio comenzará recién con el acto de llamado a licitación, el cual se debe realizar conforme al artículo 5° del Decreto N°499¹³, el cual dispone que:

*“El **llamado** a propuesta deberá publicarse en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional que se determine, sin perjuicio de otras medidas de publicidad que los Servicios señalados estimen procedentes”.*

34. Con todo, a la fecha de la presentación de esta demanda de impugnación, la DGAC y el SNA no han efectuado las publicaciones que ordena el artículo 5° del Decreto N°499, de modo tal que, en estricto rigor, el procedimiento licitatorio aún no se ha iniciado.
35. Lo que ha ocurrido hasta ahora es, siguiendo el tenor literal del Decreto N°36, la mera publicación del acto administrativo que **aprueba** las Bases de Licitación:

¹² Artículo 1.1. de las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36.

¹³ Así lo indica el artículo 1.5.2 de las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36: “Forman parte integrante de las presentes bases de licitación: 1) Llamado a licitación (en el artículo 5°, del Decreto 499 de 1994 del Ministerio de Defensa Nacional) (...)”.

“III. Reemplázase, el artículo 13 [del Decreto N°499], por el siguiente: Artículo 13.- **Apruébense** las siguientes bases de propuesta para el otorgamiento de la concesión de superficies y derecho de explotación de recintos destinados al establecimiento y funcionamiento de Almacenes de Venta Libre o Duty Free Shop, en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez de Santiago de Chile (...)”.

36. H. Tribunal, pareciera ser que la DGAC y el SNA confunden la distinción que realiza el Decreto N°36 respecto de los actos de “aprobar” las Bases de Licitación y “llamar” a la propuesta pública. Lo anterior porque todo parece indicar que dichas entidades licitantes entienden que ya ha iniciado el proceso licitatorio, con la mera publicación del acto que aprueba las Bases de Licitación, infringiendo la norma aplicable en la especie.
37. Esta confusión de las entidades licitantes queda en evidencia en un correo electrónico¹⁴ que han enviado a nuestra representada, el cual se hace la expresa invitación a participar en el proceso licitatorio. Así también lo confirma el sitio web de la DGAC:



Fuente: Dirección General de Aeronáutica Civil, publicación de fecha 28 de abril de 2023¹⁵.

38. Mismo entendimiento tienen los medios de comunicación, que han informado:

Según el calendario establecido, las empresas interesadas podrán realizar visitas a la infraestructura actual hasta el día 24 desde la publicación de las bases. Es decir, hasta fines de mayo. Mientras la recepción y apertura de las propuestas se efectuará a fines del mes de julio. Y según las fechas establecidas, la adjudicación del contrato debería ejecutarse durante el segundo semestre de este año.

Fuente: Diario Financiero, publicación de fecha 28 de abril de 2023¹⁶.

¹⁴ Dicho correo electrónico se acompaña en el numeral 5 del segundo otrosí de esta presentación.

¹⁵ Véase <https://www.dgac.gob.cl/inicio-proceso-de-licitacion-duty-free-shop-ap-amb-santiago/>. Visitado el [10.05.2023]. Dicha publicación se acompaña en numeral 6 del segundo otrosí de esta presentación.

¹⁶ Véase <https://www.df.cl/empresas/construccion/ministerios-de-defensa-y-hacienda-presentan-bases-de-licitacion-del-duty>. Visitado el [10.05.2023]. Dicha publicación se acompaña en numeral 7 del segundo otrosí de esta presentación.

39. En síntesis, este inicio del proceso licitatorio de facto no cumple con lo señalado en las Bases de Licitación, vulnerando de dicha forma el principio de estricta sujeción a las bases, como también, provocando una incertidumbre a los potenciales interesados de cuándo deben actuar para efectos de participar y no quedar fuera de la competencia que implica el proceso licitatorio, lo cual constituye, a su vez, un atentado al principio de libre concurrencia de los oferentes¹⁷. Finalmente, lo anunciado por la DGAC en su sitio web vulnera el artículo 5° del Decreto N°499 de 1994.

II.2. Segunda causal de ilegalidad y arbitrariedad: las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36 disponen de cláusulas que restringen de manera antojadiza e injustificada el principio de libre concurrencia de los oferentes

40. Uno de los principios que informan los procesos licitatorios es el de libre concurrencia de los oferentes, el cual se encuentra previsto en el artículo 9° de la LOCBGAE:

“Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley. El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato”.

41. Sobre los fines perseguidos por este principio, son básicamente dos: (i) proteger los intereses económicos de la Administración mediante la promoción de la máxima competencia posible; y (ii) garantizar la igualdad de acceso a la contratación con la Administración¹⁸.
42. H. Tribunal, de una simple lectura de las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36, se puede constatar que éstas adolecen de una evidente vulneración al principio de libre concurrencia de los oferentes, toda vez que su diseño no permite que concurren el mayor número de potenciales licitantes a competir en el proceso licitatorio, lo que trae aparejado, en definitiva, en la reducción del rango de opciones para la Administración para elegir aquella oferta que resulte más satisfactoria al interés público¹⁹, lo cual constituye un motivo suficiente para que este H. Tribunal declare ilegal y arbitrario el acto administrativo impugnado²⁰.

¹⁷ BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Derecho Administrativo General. Thomson Reuters, tercera edición, 2014, p. 262.

¹⁸ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo; FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo I. Thomson Civitas, duodécima edición, 2004, p.716.

¹⁹ En este sentido lo ha precisado la misma Contraloría General de la República en sus dictámenes N°s48.488, de 2011; 42.621, de 2007; 62.483, de 2004; 49.350, de 2003; entre otros.

²⁰ De todos modos, es necesario señalar a este H. Tribunal que el principio de libre concurrencia no ha sido objeto de importancia y aplicación únicamente para la perspectiva del derecho administrativo. En efecto, el principio de libre concurrencia de los oferentes en procesos licitatorios ha encontrado incluso asidero para la protección de otros bienes

43. En otros términos, las Bases de Licitación disponen de una serie de barreras de entradas a la participación de nuevos actores y que incluso afectan a los incumbentes en este mercado, por cuanto establecen variables que, en definitiva, obstaculizan, limitan, retardan o derechamente impiden a éstos a acceder a la competencia licitatoria que regula el Decreto N°36. En este orden de ideas, dichas barreras se observan claramente al analizar las siguientes materias reguladas en las Bases de Licitación:

II.2.1. Las boletas de garantías de la seriedad de la oferta y de fiel cumplimiento del contrato resultan excesivamente onerosas para los licitantes, lo cual desincentiva la participación en el proceso licitatorio

44. La oferta que presente el licitante o grupo licitante deberá ser acompañada con una boleta de garantía de seriedad de la oferta:

“otorgada por un banco o institución financiera nacional o extranjera que tenga representación en Chile, por un monto de USD 2.000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América), pagadera a la vista, no endosable e irrevocable extendida a favor de la DGAC (...) con una vigencia mínima de 250 (doscientos cincuenta) días contados desde la apertura de la propuesta (...)”²¹.

45. Como podrá advertir H. Tribunal, la caución que se exige contempla una suma de dinero que resulta un costo excesivamente oneroso y desproporcionado para aquellos que quieran participar en el proceso licitatorio, lo que trae aparejado que, muchos de ellos, no logren obtener tal alta suma de dinero, y por tanto, no puedan concurrir al proceso licitatorio.
46. Lo anterior se ve agravado, además, por el reducido plazo con el cual cuenta el potencial licitante para obtener tal garantía de seriedad de la oferta, el cual **es de tan solo 90 días corridos**. De este modo, de estimarse la errónea fecha de inicio del proceso licitatorio desde el 27 de abril de 2023, los participantes tendrían sólo hasta el 26 de julio de 2023 para obtener una boleta de garantía de seriedad de la oferta de USD 2.000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América), es decir, de \$1.584.920.000 pesos²².

jurídicos, como el orden público económico. A modo meramente ejemplar, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en sentencia causa rol N°13.972-2013, de fecha 25 de octubre de 2013, considerando 102°, ha sostenido: "Que incluso considerando que las Bases de Licitación otorgaban dicho margen de discrecionalidad al Servicio, la evaluación de la oferta técnica de Sonda era exigible desde el punto de vista de las normas de defensa de la libre competencia, atendido el carácter relativo de la regla de evaluación de las propuestas (...), y **teniendo presente el deber del Servicio de resguardar y promover la competencia en la Licitación**".

²¹ Artículo 1.6.5.6. de las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36.

²² Valor dólar observado al 10 de mayo es de \$792,46 pesos. Véase: <https://www.bcentral.cl/web/banco-central>, visitado el [10.05.2023].

47. Si bien el monto de la garantía de seriedad de la oferta debe ser una cuya ejecución por parte de la Administración provoque en el participante más que una “simple molestia”, ello no puede ser óbice para la participación de eventuales interesados. De lo contrario, se reduciría injustificadamente el número de potenciales participantes. De ser ese el caso -como en la especie-, se estaría evidentemente ante una discriminación arbitraria por razones económicas o financieras, la cual no tiene base objetiva sustentatoria alguna²³.
48. En efecto, se verifica que las Bases de Licitación no disponen de una base objetiva por el cual se haya fijado un monto tal alto como el establecido, de modo tal que no se logra comprender por qué fue dicho monto el escogido, y no uno inferior.
49. En este orden de ideas, el monto de la boleta de garantía de seriedad de la oferta -como también respecto a las garantías de fiel cumplimiento del contrato y de aduana, como se verá más adelante- no respeta el tenor del inciso segundo del artículo 11 de la ley N°19.886, el cual constituye una norma de aplicación general en materia de contratación administrativa:

“Las garantías que se estimen necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas, el cumplimiento de las obligaciones laborales y sociales de los trabajadores y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, deberán ser fijadas en un monto tal que sin desmedrar su finalidad no desincentiven la participación de oferentes al llamado de licitación o propuesta”²⁴.

50. Lo recientemente expuesto resulta aún más grave si se realiza un examen comparativo con otras licitaciones públicas, como se ilustra en la siguiente tabla:

Licitación pública	Decreto N°36 que comprende Bases de Licitación de Venta Libre de Almacenes o Duty Free	Bases de Licitación Pública Nacional e Internacional para la Suscripción de un contrato de Especial de Operación para la Exploración, Explotación y	Bases de Licitación Pública para la Concesión del Uso de las Vías de las Unidades de Servicios N°s 1, 2, 3, 4, 5 y 6, para la Prestación de Servicios Urbanos den Transporte Público
---------------------------	--	---	--

²³ MORAGA KLENNER, Claudio. *Contratación administrativa*. Thomson Reuters, segunda edición, 2019, pp. 373-374.

²⁴ En relación al sentido y alcance del artículo 11 de la ley N°19.886, la Directiva de contratación N°41, de la Dirección de ChileCompra, indica que “La normativa legal y reglamentaria vigente no establece un monto o porcentaje para la fijación de la garantía de seriedad. Al respecto, dicha normativa se limita a indicar que las bases deberán establecer el monto, el que sin desmedrar su finalidad no desincentive la participación de oferentes al llamado de licitación”. Dicha Directiva se acompaña en el numeral 8 del segundo otrosí de esta presentación.

		Beneficio de Yacimientos de Litio ²⁵	Remunerado de Pasajeros Mediante Buses
Total boleta de garantía de seriedad de la oferta	USD 2.000.000 \$1.584.920.000 (La duración del contrato es de 12 años, pudiendo ser hasta 15 años)	USD \$500.000 \$396.230.000 (La duración del contrato es hasta por 29 años)	20.000 UF / 25.000 UF (Dependiendo de las Unidades de Servicios). USD 907.549,66 / USD 1.134.437,07 \$719.196.800 / \$898.996.000 (La duración del contrato, dependiendo de la Unidad de Servicios y la cantidad de años puede ser de 5 o 7 años prorrogables por la misma cantidad de años)

51. La excesiva onerosidad que implica participar en el proceso licitatorio no termina ahí, pues el licitante o grupo licitante que avance en el proceso y resulte adjudicado, se verá obligado además a entregar dos (2) garantías adicionales, consistentes en:

“a) Una garantía de fiel cumplimiento, para caucionar el fiel, íntegro, oportuno y cabal cumplimiento del contrato de concesión, y

²⁵ Adviértase H. Tribunal que incluso las Bases de Licitación Pública Nacional e Internacional para la Suscripción de un contrato de Especial de Operación para el Litio ya resultaban excesivamente onerosas para el participantes, y aun así, en comparación con las contenidas en el Decreto N°36, resultan inferiores.

b) una garantía aduanera, para caucionar el pago de derechos, gravámenes, tasas y multas de carácter aduanero²⁶.

52. Respecto a la garantía de fiel cumplimiento del contrato de concesión, ésta deberá ser entregada a la DGAC de manera previa a la suscripción y protocolización de la resolución de adjudicación ante Notario, por una suma total de USD 6.000.000.- (seis millones de dólares de los Estados Unidos de América), esto es \$4.754.760.000 pesos²⁷.
53. En cuanto a la garantía aduanera, ésta deberá ser entregada a la Dirección Regional de Aduana Metropolitana, también previa suscripción y protocolización de la resolución de adjudicación ante Notario, por una suma total de USD 3.000.000.- (tres millones de dólares de los Estados Unidos de América), esto es \$2.377.380.000 pesos²⁸.
54. Por tanto, quien resulte adjudicado deberá caucionar un total de USD 9.000.000.- (nueve millones de dólares de los Estados Unidos de América), esto es, \$7.132.140.000 pesos²⁹, lo cual implica un monto exageradamente alto para efectos de iniciar la explotación de la concesión de Almacenes de Venta Libre.
55. Más aún si se añade el costo adicional que debe asumir el adjudicado respecto de las inversiones iniciales que debe efectuar para el desarrollo de las tiendas, el cual consiste en una inversión de al menos USD 2.000 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) por metro cuadrado de tienda³⁰.
56. Al igual que en la boleta de garantía de seriedad de la oferta, no existen Bases de Licitación alguna que contemplen un monto exorbitante como el que se expone en este caso:

Licitación pública	Decreto N°36 que comprende Bases de Licitación de Venta Libre de Almacenes o Duty Free	Bases de Licitación Pública Nacional e Internacional para la Suscripción de un contrato de Especial de Operación para la	Bases de Licitación Pública para la Concesión del Uso de las Vías de las Unidades de Servicios N°s 1, 2, 3, 4, 5 y 6,
---------------------------	--	--	---

²⁶ Artículo 1.9.4. de las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36.

²⁷ Artículo 1.9.4.1. de las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36. Valor dólar observado al 10 de mayo es de \$792,46 pesos. Véase: <https://www.bcentral.cl/web/banco-central>, visitado el [10.05.2023].

²⁸ Artículo 1.9.4.2. de las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36. Valor dólar observado al 10 de mayo es de \$792,46 pesos. Véase: <https://www.bcentral.cl/web/banco-central>, visitado el [10.05.2023].

²⁹ Valor dólar observado al 10 de mayo es de \$792,46 pesos. Véase: <https://www.bcentral.cl/web/banco-central>, visitado el [10.05.2023].

³⁰ Artículo 2.4.4.1. de las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36.

		Exploración, Explotación y Beneficio de Yacimientos de Litio	para la Prestación de Servicios Urbanos den Transporte Público Remunerado de Pasajeros Mediante Buses
Total boleta de garantía de fiel cumplimiento del contrato y de multas	USD 9.000.000 \$7.132.140.000 (La duración del contrato es de 12 años, pudiendo ser hasta 15 años)	USD 1.000.000 \$792.460.000 (La duración del contrato es hasta por 29 años)	150.000 UF / 250.000 UF USD 6.806.622,42 / USD 11.344.370,7 \$5.393.976.000 / \$8.989.960.000 (La duración del contrato, dependiendo de la Unidad de Servicios y la cantidad de años puede ser de 5 o 7 años prorrogables por la misma cantidad de años)

57. Adicionalmente, es necesario destacar que, en lo que dice relación con las causales de cobro de las boletas de garantía de fiel cumplimiento del contrato y aduanera, las Bases de Licitación establecen que:

“La garantía del apartado 1.9.4.1. [garantía de fiel cumplimiento del contrato] podrá hacerse efectiva en el caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del concesionario³¹.

(...)

³¹ Artículo 1.9.4.3.1. de las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36.

La garantía del apartado 1.9.4.2. [garantía aduanera] podrá hacerse efectiva en el caso de incumplimiento en el pago de derechos, impuestos, tasas y gravámenes que le corresponda pagar al concesionario relacionada con el ingreso y/o salida de mercancía desde las tiendas y bodegas Duty Free Shop así como el pago de las multas aduaneras que le sean cursadas como concesionario de Duty Free Shop”³².

58. Como podrá verificar este H. Tribunal, es curiosa la discrecionalidad de la DGAC y el SNA para efectos de cobrar las boletas de garantías respectivas.
59. En efecto, en el caso de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, se indica que procede ante el incumplimiento de *“cualquiera de las obligaciones del concesionario”*. Dicha redacción permitiría a la DGAC cobrar la garantía ante cualquier incumplimiento -como dice el tenor del artículo- por insignificante que sea, poniendo en peligro la continuidad de la concesión misma.
60. Es menester recordar H. Tribunal que la doctrina moderna enseña que el incumplimiento que provoca consecuencias jurídicas es solo el de carácter *“esencial”*, pues de otro modo podrían presentarse situaciones abusivas en perjuicio de la parte obligada (en este caso, del eventual concesionario de Almacenes de Venta Libre).
61. Así, si una de las partes se obligó a pintar el 100% de una casa, la otra no incurre en incumplimiento esencial por haber pintado solo el 90%. Asimismo, si el cumplimiento de una obligación de hacer debe verificarse dentro de 5 días, no existe un incumplimiento esencial si la ejecución se verificó al día 6 y sin perjuicio para el acreedor ni pérdida razonable de su confianza.
62. La doctrina moderna sostiene sobre este particular que:

“la infracción contractual es esencial por tres motivos diversos: i) porque las partes así lo quisieron previendo expresamente la resolución para un determinado incumplimiento; ii) porque el incumplimiento lesiona sustancialmente la finalidad del acreedor, en la medida que tal resultado hubiere sido previsible para el deudor al contratar; y iii) porque producido el incumplimiento el acreedor no tiene razones para confiar en el futuro

³² Artículo 1.9.4.3.2. de las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36.

*cumplimiento o subsanación por parte de su deudor, sin que sea razonable forzarlo a conservar el negocio*³³.

63. Los criterios descritos, si bien son tratados a propósito del remedio contractual de la resolución del contrato, son igualmente aplicables para efectos de cobrar la garantía de fiel cumplimiento del contrato por supuestos incumplimientos a las obligaciones contenidas en las Bases de Licitación, los que deben, en esta línea de razonamiento, ser esenciales.
64. En suma, el fundamento medular del cobro de la garantía de fiel cumplimiento del contrato ante el supuesto de cualquier incumplimiento -sin más- de una obligación no satisface la exigencia de ser un “incumplimiento esencial” que permita el cobro de la misma.
65. Más aún H. Tribunal, la mera constatación de un incumplimiento esencial no es razón suficiente para cobrar la garantía de fiel cumplimiento. Bien sabrá que todo incumplimiento debe ser imputable a título de dolo o culpa para configurar la responsabilidad contractual del eventual concesionario. En este sentido, la doctrina autorizada ha señalado que:

*“La responsabilidad, en general, supone siempre un reproche subjetivo u objetivo al infractor”*³⁴.

66. Si bien conforme al inciso tercero del artículo 1547 del Código Civil el incumplimiento se presume culpable, ello no obsta a la posibilidad del eventual concesionario de probar la diligencia esperada respecto al cumplimiento de sus obligaciones. Atendido que este contrato por su naturaleza beneficia recíprocamente a ambos contratantes, conforme al inciso segundo del artículo 1547, el eventual concesionario deberá responder conforme a un estándar de culpa leve.
67. En consecuencia, en conformidad al inciso tercero del artículo 44 del Código Civil, basta con acreditar la ejecución de una diligencia o cuidado ordinario o mediano en el cumplimiento de las obligaciones para evitar la configuración de la responsabilidad contractual y, de ello, hacer susceptibles el cobro de garantía de fiel cumplimiento del contrato.
68. Finalmente, en lo que dice relación con la garantía aduanera: ¿puede destinarse ésta caución para el pago de multas futuras? H. Tribunal, lo que se constata de la regulación de esta caución no es más que una condonación del dolo futuro, lo cual adolece de un objeto ilícito de conformidad al artículo 1465 del Código Civil:

³³ VIDAL OLIVARES, Álvaro. *La noción de incumplimiento esencial en el “Código Civil”* en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. N°32, 2009, p. 245.

³⁴ RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. *Responsabilidad Contractual*. Editorial Jurídica de Chile, 2003, p. 142.

“El pacto de no pedir más en razón de una cuenta aprobada, no vale en cuanto al dolo contenido en ella, si no se ha condonado expresamente. La condonación del dolo futuro no vale”.

69. El fundamento de la condonación del dolo futuro descansa en que el legislador no admite que una persona -Administración- permita a otra -concesionario- que realice libremente maniobras dolosas indicándole anticipadamente que le perdonará toda maquinación que pueda realizar en el futuro.

II.2.2. Las Bases de Licitación contienen una cláusula de intereses penales que resulta excesivamente onerosa para el eventual licitante adjudicado, motivo por el cual se previsualiza un alto costo económico del contrato, y por tal, desincentivando la participación en el proceso licitatorio

70. El artículo 1.10.2. de las Bases de Licitación contempla la regulación de los intereses penales y reajustes por morosidad del concesionario, señalando:

“El derecho de concesión y explotación, que no se pague dentro del plazo señalado en su correspondiente orden de pago o documento análogo, estará afecto a un interés penal de uno y medio por ciento mensual (1,5%) por cada mes o fracción de mes, el cual será calculado sobre los valores reajustados según el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el IPC en el período comprendido entre el segundo mes que precede al de su vencimiento y el segundo mes que precede al de su pago”.

71. Como se observa, dicho artículo establece un interés penal de 1.5% compuesto sobre el valor reajustado por IPC, por mes o fracción de mes, lo cual constituye un aumento artificial y desproporcionado respecto de los eventuales créditos que le pueda cobrar la Administración a un concesionario que, bajo la presunción de buena fe, mantiene una posición plausible respecto a la procedencia y liquidación de una obligación.
72. En términos sencillos, lo dispuesto por las Bases de Licitación permitiría a la Administración aplicar dicho interés penal no sólo a aquellos que por desidia o rebeldía se encuentran morosos en el cumplimiento de sus obligaciones³⁵, sino también -reiteramos- respecto de aquellos que han mantenido una posición plausible y de buena fe en relación a la procedencia y liquidación de una obligación.

³⁵ Tal como lo ha resuelto el Excelentísimo Tribunal Constitucional respecto al inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario -norma de idéntica redacción al artículo 1.10.2. de las Bases de Licitación-, en sentencia causa rol N°8770-20.

73. Pues bien, la redacción del artículo 1.10.2. de las Bases de Licitación es idéntica al artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales³⁶ y al inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario³⁷, normas que fueron, precisamente, objeto de acciones de requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Excelentísimo Tribunal Constitucional, entre otros, en causa rol N°8770-20.
74. De este modo, lo dispuesto en el artículo 1.10.2. de las Bases de Licitación previstas en el Decreto N°36 atentan contra las garantías constitucionales establecidas en los N°s 2,3 y 24 del artículo 19 de la CPR, esto es, **(i)** la igualdad ante la ley; **(ii)** el derecho al procedimiento racional y justo; y **(iii)** el derecho de propiedad.

II.2.3. Las Bases de Licitación comprenden causales antojadizas e injustificadas de exclusión anticipada de potenciales participantes en este proceso licitatorio

75. H. Tribunal, no resulta justo y objetivo que las Bases de Licitación impidan participar en el proceso licitatorio, directamente o como apoderados de terceros a:

*“Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de apertura tengan **obligaciones pecuniarias vencidas con el Estado, o facturas vencidas por derechos y acciones de cobros efectuados por la DGAC**, lo que se acreditará por un certificado que el oferente deberá obtener en el siguiente link: www.dgac.gob.cl/concesiones-6/certificado-de-deuda/ o a la Tesorería General de la República, con un plazo no superior a 10 (diez) días hábiles a la fecha de recepción y apertura de ofertas”³⁸.*

Ni tampoco a:

*“El licitante o grupo licitante que **presenten deudas vencidas por concepto de contribuciones (Impuesto Territorial)** en concesiones de superficies entregadas por la DGAC al momento de recepción y apertura de ofertas, de acuerdo con la información de la página web de la Tesorería General de la República y/o del*

³⁶ El cual prescribe que “El contribuyente que se constituyere en mora de pagar las prestaciones señaladas en el artículo anterior, quedará obligado, además, al pago de los reajustes e intereses en la forma y condiciones establecidas en los artículos 53, 54 y 55 del Código Tributario”.

³⁷ El cual prescribe que “El contribuyente estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero”.

³⁸ Artículo 1.5.1. numeral 4° de las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36.

*Servicio de Impuestos Internos, y al listado de roles de avalúo vigentes que mantiene la DGAC*³⁹.

76. Si se examina atentamente estas exclusiones, ellas dicen relación con *meros vencimientos* de obligaciones pecuniarias, facturas o contribuciones que puede tener un particular con el Estado o la DGAC. De este modo, no se advierte un número o cuantía mínima para efectos de excluir a un eventual licitante. Así, la Administración excluye derechamente a todo aquel que le “deba” algo, por muy insignificante que sea lo debido.
77. Tampoco queda claro el sentido y alcance de la unidad de lenguaje “*vencidas*”. No se advierte en nuestro ordenamiento jurídico alguna referencia conceptual sobre ello ¿Acaso se está refiriendo H. Tribunal al incumplimiento de un plazo, o bien, de la constitución en mora?
78. H. Tribunal, la injustificada y arbitraria exclusión de licitantes se ven agravadas -aún más-, cuando dichas exclusiones parecieran ser, derechamente, un intento de exclusión dirigido especialmente a nuestra representada u a otros en similar posición.
79. Por el motivo de las razones antes mencionadas, se evidencia que las causales de exclusión indicadas constituyen una abierta vulneración al principio a concurrir en el proceso licitatorio, por cuanto no se deducen motivos suficientes que permitan a la Administración proponer dicha exclusión.

II.3. Tercera causal de ilegalidad y arbitrariedad: las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36 dispone de cláusulas que atentan contra el principio de igualdad entre los oferentes

80. Otro de los principios que informan los procesos licitatorios es el de igualdad entre los oferentes ante las bases de licitación, el cual también se encuentra previsto en el artículo 9° de la LOCBGAE:

“Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley. El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato”.

81. Como bien sabe este H. Tribunal, en todo procedimiento administrativo de contratación, se debe asegurar una perfecta igualdad de los participantes, que propenda a mantener el carácter competitivo de aquél⁴⁰.

³⁹ Artículo 1.5.1. numeral 5° de las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36.

⁴⁰ MORAGA KLENNER, Claudio. *Contratación administrativa*. Thomson Reuters, segunda edición, 2019, pp. 269.

82. En lo concreto, este principio se materializa en que, desde el inicio del proceso de la licitación hasta la formación del contrato, todos los oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas. Para garantizar este principio, entonces, las bases deben establecer reglas generales e impersonales que mantengan fielmente el principio de igualdad asegurando que no se discrimine o se favorezca a alguien en perjuicio de otro⁴¹.

83. Así, y tal como se expondrá en lo que sigue, las Bases de Licitación cuentan con ciertas cláusulas que resultan contrarias al principio de igualdad entre los oferentes ante las bases de licitación, toda vez que se confieren verdaderos privilegios a ciertos participantes, y por tanto, desincentiva a otros interesados -sin tales privilegios- a participar en el proceso licitatorio, toda vez que saben que se encuentran en desventaja para efectos de resultar, eventualmente, adjudicados.

II.3.1. Las Bases de Licitación establecen un mecanismo de ponderación de puntajes y de selección del adjudicatario que ubican a un grupo de licitantes en desventaja frente a otros potenciales participantes

84. Las Bases de Licitación señalan que el puntaje final de las ofertas se obtendrán bajo la siguiente fórmula⁴²:

Ítem	Ponderación
Evaluación de los antecedentes técnicos	20%
Evaluación oferta económica	80%
Puntaje Final	100%

85. Respecto al ítem de “Evaluación de los antecedentes técnicos”, es posible advertir la existencia de condiciones que vulneran el principio de igualdad entre los oferentes ante las bases, por cuando las Bases de Licitación privilegia de manera injustificada y anticipada a ciertos actores por sobre otros.

86. Tal privilegio en favor de ciertos actores se colige de los mismos criterios que conforman dicho 20%, que son:

(i) Experiencia: este concepto se evaluará bajo cuatro variables, que son:

⁴¹ POBLETE, Julia. *Sistema de identificación, documentos de identidad, de viajes y servicios: Una reflexión necesaria sobre los principios y deberes de la Administración* en *Revista de Derecho Público*. Volumen 77, 2012, p.223.

⁴² Artículo 1.7.4. de las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36.

a. **Número de contratos Duty Free Shop:** en este caso, serán evaluadas, según la siguiente tabla de puntaje.

Número de contratos	Puntaje
5 o más contratos	10 puntos
Entre 1 y 4 contratos	5 puntos
Ningún contrato	1 punto

Para evaluar la cantidad de contratos Duty Free Shop se considerarán aquellos que hayan estado vigentes entre el año 2010 y la fecha de publicación de este acto. En caso de que un contrato involucre más de un aeropuerto, se considerará cada aeropuerto como un contrato distinto.

b. **Años de experiencia:** en este caso, se evaluará la experiencia en el rubro Duty Free Shop, independiente del aeropuerto, según la siguiente tabla de puntaje:

Número de años	Puntaje
5 o más años	10 puntos
Entre 1 y 4 años	5 puntos
Menor a 1 año o sin experiencia	1 punto

Para evaluar los años de experiencia se considerará desde el año 2010 hasta la fecha de publicación de este acto. En el caso de tener más de un contrato operando los mismos años, sólo se considerarán los años de experiencia de uno de ellos, no siendo, en consecuencia, acumulativos.

En el caso de un grupo licitante, la experiencia requerida anteriormente deberá ser acreditada íntegramente por una sola persona jurídica o natural, no pudiendo sumarse la experiencia de varias de ellas.

c. **Facturación anual neta:** en este caso, serán evaluadas, según la siguiente tabla de puntaje:

Facturación anual neta excluida de impuestos	Puntaje
USD 80.000.000 o más	10 puntos
Entre USD 50.000.001 y USD 79.999.999	5 puntos
USD 50.000.000 o menos	1 punto

El monto antes descrito deberá acreditarse para al menos uno de los años 2017, 2018 y 2019. Para acreditar lo señalado anteriormente, deberá acompañar antecedentes que indiquen claramente la facturación anual de Duty Free Shop de un aeropuerto, en millones de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente, si los antecedentes originales no están en dólares de los Estados Unidos de América.

d. **Superficie total explotada:** en este caso, se evaluará la superficie total explotada en el rubro Duty Free Shop, independiente del aeropuerto, según la siguiente tabla de puntaje:

Superficie total explotada como Duty Free Shop	Puntaje
1.500 m ² o más	10 puntos
Entre 1.001 m ² y 1.499 m ²	5 puntos
1.000 m ² o menos	1 punto

43

Para evaluar la superficie explotada se considerará desde el año 2010 hasta la fecha de publicación de este acto.

La superficie señalada, corresponderá a la sumatoria de superficies de las diversas tiendas que explote como Duty Free Shop, en solo un aeropuerto que escoja para la presentación de antecedentes.

Para acreditar lo señalado anteriormente, deberá adjuntar un detalle y copia simple del(los) contrato(s) u otros documentos fidedignos.

44

87. Teóricamente aquel que administre cinco o más contratos, con una experiencia en el mercado superior a los cinco años, con una facturación anual neta (exenta de impuestos) y que explota más de 1.500 m² obtendría la puntuación máxima. H. Tribunal ¿Favorece esta fórmula el ingreso de nuevos entrantes?

⁴³ Artículo 1.7.2. de las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36.

⁴⁴ Artículo 1.7.2. de las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36.

(ii) Indicadores: para evaluar este ítem:

“se considerará la tabla presentada de acuerdo a las instrucciones contenidas en el Anexo N°8. Cada uno de los indicadores: ventas por m², promedio de ventas y penetración de mercado, será evaluado en forma independiente. Cada indicador tendrá un puntaje máximo de 20 puntos (...) Los indicadores antes señalados, deberán ser cálculos en base a la superficie total del Duty Free Shop explotados para el aeropuerto seleccionado en este concepto”⁴⁵.

4.8. Anexo N° 8: Presentación de indicadores

4.8.1. Formato persona jurídica

En, adede 202_, don(ña) : con Documento de Identidad N°.....expedido en, en representación dey con capacidad legal para contratar en nombre de la citada empresa según poder otorgado ante el Notario Doncon fecha, a través del presente documento, certifico que para el Aeropuerto....., de la ciudad, cuya superficie explotada por mi representada bajo Duty Free Shop es de m², se han obtenido los siguientes indicadores:

Nombre Indicador	Fórmula	2017	2018	2019	Promedio 3 años
Ventas por m ²	$\frac{\text{Ventas Anuales (USD)}}{\text{Superficie Duty Free Shop m}^2}$				
Promedio de ventas	$\frac{\text{Ventas Anuales(USD)}}{\text{N}^\circ \text{ de Doc. de Vta. Emitidos}}$				
Penetración de Mercado	$\frac{\text{N}^\circ \text{ de Doc. de Vta. Emitidos}}{\text{N}^\circ \text{ de Pasajeros Internacionales}}$				

Los indicadores antes señalados, deberán ser calculados en base a la superficie total del Duty Free Shop explotados para el aeropuerto seleccionado en este concepto.

Al mismo tiempo, deberá indicar el promedio de los 3 (tres) años por cada uno de los indicadores. En caso que durante un año no se encuentre operando la tienda, deberá indicar ese año con valor cero (0).

El número de pasajeros internacionales utilizado, corresponderá a la suma de los pasajeros llegados, salidos y en tránsito del aeropuerto seleccionado, en cada año solicitado.

Los documentos de venta emitidos (N° Doc. De Vta.) corresponderán al total de ticket emitidos en un año calendario.

Para acreditar los indicadores antes señalados, deberá acompañar una declaración del Explotador Aeroportuario, en donde éste indique el número de pasajeros internacionales, para los años solicitados.

Nombre, firma, N° Documento de Identidad del Representante Legal

4.8.2. Formato persona natural

En, adede 202_, don(ña) : con Documento de Identidad N°.....expedido en, a través del presente documento, certifico que para el Aeropuerto....., de la ciudad, cuya superficie explotada bajo Duty Free Shop es de m², se han obtenido los siguientes indicadores:

Nombre Indicador	Fórmula	2017	2018	2019	Promedio 3 años
Ventas por m ²	$\frac{\text{Ventas Anuales (USD)}}{\text{Superficie Duty Free Shop m}^2}$				
Promedio de ventas	$\frac{\text{Ventas Anuales(USD)}}{\text{N}^\circ \text{ de Doc. de Vta. Emitidos}}$				
Penetración de Mercado	$\frac{\text{N}^\circ \text{ de Doc. de Vta. Emitidos}}{\text{N}^\circ \text{ de Pasajeros Internacionales}}$				

46

⁴⁵ Artículo 1.7.2. de las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36.

⁴⁶ Anexo N°8 de las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36.

Los indicadores antes señalados, deberán ser calculados en base a la superficie total del Duty Free Shop explotados para el aeropuerto seleccionado en este concepto.

Al mismo tiempo, deberá indicar el promedio de los 3 (tres) años por cada uno de los indicadores. En caso que durante un año no se encuentre operando la tienda, deberá indicar ese año con valor cero (0).

El número de pasajeros internacionales utilizado, corresponderá a la suma de los pasajeros llegados, salidos y en tránsito del aeropuerto seleccionado, en cada año solicitado.

Los documentos de venta emitidos (Nº Doc. De Vta.) corresponderán al total de ticket emitidos en un año calendario.

Para acreditar los indicadores antes señalados, deberá acompañar una declaración del Explotador Aeroportuario, en donde éste indique el número de pasajeros internacionales, para los años solicitados.

47

88. De este modo, los criterios de experiencia y de indicadores suman un total de 100 puntos, los cuales corresponderán -como se ha señalado- a un 20% del puntaje final:

N°	Criterios	Puntaje máximo
1	Experiencia	40 puntos
	N° de contratos	10 puntos
	Años de experiencia	10 puntos
	Facturación anual neta	10 puntos
	Superficie total explotada	10 puntos
2	Indicadores	60 puntos
	Ventas por m ²	20 puntos
	Promedio de Ventas	20 puntos
	Penetración de Mercado	20 puntos
Total puntaje final antecedentes técnicos (máximo)		100 puntos

El puntaje total de los antecedentes técnicos corresponderá al 20% del puntaje final que obtendrá cada licitante o grupo licitante.

48

89. H. Tribunal, es indudable que los criterios establecidos para ponderar el 20% del puntaje final no se condicen con el principio de igualdad entre los oferentes ante las bases, toda vez que, al ser objeto de la concesión la explotación de Almacenes de Venta Libre -un mercado reducido-, el potencial número de interesados que no puedan cumplir con estas variables implican, de antemano, entrar a competir con un **-20%** respecto de aquellos que ya cuentan desde hace varios años experiencia en este mercado.
90. Así, el **-20%** tenderá a forzar a los nuevos actores que quieren participar en el proceso licitatorio a elevar excesivamente sus propuestas económicas -que incluso les puede ser inviable-, para efectos de apaciguar, de algún modo, su desventaja ante el privilegiado y reducido número de actores con experiencia previa en el rubro.

⁴⁷ Anexo N°8 de las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36.

⁴⁸ Artículo 1.7.2. de las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36.

91. Adicionalmente a la desventaja con la cual se presentarían potenciales nuevos participantes al proceso licitatorio, se observa que el criterio relativo a los indicadores no dispone de una metodología clara y precisa que permita previsualizar un potencial puntaje en dicha materia. En efecto, las Bases de Licitación sólo hacen referencia a elementos que configuran el criterio de indicadores, más no el cómo obtener un determinado puntaje dentro del rango establecido.
92. Para finalizar, y a modo meramente ejemplar, las Bases de Licitación no señalan cómo se evaluará, y bajo qué parámetro, el indicador de “*penetración de mercado*”. Tampoco se precisa respecto a dicho indicador el alcance de “mercado”, esto es, si se refiere únicamente al mercado nacional o bien, se extiende también al internacional.

II.3.2. En caso de empate en los puntajes finales de dos o más licitantes, las Bases de Licitación establecen un mecanismo arbitrario e injustificado para seleccionar al adjudicatario final

93. Por si no fuera suficiente establecer un ítem injusto para efectos de ponderar el puntaje final de las ofertas, las Bases de Licitación contienen, además, una abierta arbitrariedad respecto de los mismos privilegiados que logren obtener los mayores puntajes, y en un caso hipotético, empate con los mismos puntajes.
94. En efecto, las Bases de Licitación establecen que:

*“En caso de empate, la Comisión de Evaluación propondrá a quien presente la **mejor oferta económica**, en caso de persistir el empate la citada comisión propondrá a **quien tenga mayor puntaje en el criterio de evaluación "indicadores" del apartado 1.7.2 N° 2** y en caso de persistir el empate se seleccionará por **sorteo** al adjudicatario el mismo día de la entrega de resultado”⁴⁹.*

95. Como se aprecia, las Bases de Licitación establecen un verdadero orden de prelación en caso de existir empate entre dos o más oferentes. Sin embargo, no se logra entender la razonabilidad prelativa de estos criterios, lo cual constituye un orden manifiestamente arbitrario e injustificado por parte de la Administración.
96. Por de pronto, que se seleccione primeramente a la “*mejor oferta económica*” es acentuar aún más la onerosidad de la participación en el proceso licitación, reduciendo, aún más, las posibilidades de éxito de nuevos actores. H. Tribunal, sin duda alguna esta situación

⁴⁹ Artículo 1.7.4. de las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36.

provocaría el aumento exponencial de ofertas temerarias, afectando la debida eficiencia y eficacia que se le exige al proceso licitatorio.

97. En cuanto al segundo orden prelativo, correspondiente a *“quien tenga mayor puntaje en el criterio de evaluación indicadores”*, ya se ha señalado que las Bases de Licitación no establecen una metodología clara para definir el puntaje preciso que le corresponde a cada competidor en relación con su oferta. De este modo, el segundo orden prelativo de selección tiene como fuente un criterio cuyo puntaje se define de manera arbitraria e ilegal por parte de la Administración.
98. Respecto al tercer orden prelativo, consistente a un *“sorteo”* ¿es acaso razonable que la definición de un adjudicatario quede bajo la lógica de la suerte? H. Tribunal, este criterio de selección residual aleatorio no resiste análisis.

II.3.3. Las Bases de Licitación dejan al mero arbitrio de la Administración la selección de un reemplazante respecto de aquel licitante que resultó adjudicado pero que retiró su oferta o no dio cumplimiento a los respectivos trámites administrativos

99. Así también las Bases de Licitación disponen que:

*“En caso que el adjudicado retire su oferta, o no cumpla con los trámites administrativos, la DGAC y Aduanas, en resguardo del interés fiscal, mediante resolución conjunta dejarán sin efecto dicha adjudicación, y **podrán adjudicar la licitación a quien ocupe el lugar siguiente en la evaluación o efectuar un nuevo llamado**”⁵⁰.*

100. El artículo citado no establece criterio objetivo alguno para que la Administración pueda elegir una u otra opción. Lo que hace esta doble opción es básicamente permitir a la Administración elegir una a su propio antojo según el licitante que quede disponible, sin necesidad de exigir fundamento para ello.
101. De este modo, esta aparente discrecionalidad que se le confiere a la Administración resulta, más bien, una clara arbitrariedad, por cuanto permitiría a la Administración elegir una u otra opción en la medida si el licitante ubicado en el segundo lugar es o no de su agrado.

⁵⁰ Artículo 1.8.1. de las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36.

II.3.4. Las Bases de Licitación disponen una regulación que infringe el carácter impersonal que debe tener todo proceso licitatorio, toda vez que se regula una hipótesis precisa respecto al concesionario del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez

102. El artículo 1.5.1., en su inciso cuarto, indica:

*“En caso de participar una empresa relacionada al actual Explotador Aeroportuario del Ap.AMB, deberá declarar en su oferta qué tipo de relación existe entre ambas empresas y en caso de adjudicarse, **deberá ajustarse al cumplimiento de las presentes bases, además, de las que rigen la licitación de la obra pública fiscal "Aeropuerto Internacional Ap. AMB"**. Se entenderá por "relacionadas" las personas referidas en el artículo 100° de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores”.*

103. H. Tribunal, el artículo citado dispone de una clara paradoja, pues se regula en un inciso inmediatamente posterior a las causales de exclusión de licitantes, cuando, en un estricto apego a la normativa aplicable a la libre competencia⁵¹, debiese incluirse, precisamente, como una causal adicional de exclusión.

104. En primer lugar, es absurdo que las Bases de Licitación se hagan cargo de una doble regulación licitatoria, esto es, de aquella que regula la concesión de Almacenes de Venta libre, y a su vez, las que rigen la licitación de obra pública fiscal de Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez. Ello por cuanto se trata de licitaciones totalmente distintas, y que además, no guardan relación alguna entre ellas, tal como lo ha confirmado el mismo dictamen N°58.353 de 24 de noviembre de 2004 de la CGR⁵². De lo contrario, se podría presentar eventuales contradicciones de ambas Bases de Licitación, y del cual, ninguna de ellas se hace cargo de cómo resolver una eventual antinomia.

105. En segundo lugar, se establece derechamente una excepción al marco regulatorio aplicable única y exclusivamente a un particular, correspondiente al concesionario del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez. Se ha recalcado que una de las premisas del principio de igualdad de los oferentes ante las bases es el carácter impersonal que deben tener. Como podrá comprobar H. Tribunal, ello no se cumple en la regulación tratada.

⁵¹ Si bien a esta sede no le corresponde pronunciarse acerca del respeto de las Bases de Licitación a la libre competencia, es menester de igual modo hacer referencia a la contravención que tienen con el ordenamiento jurídico respecto de aquella materia.

⁵² Al señalar que “por cuanto ha quedado establecido que el otorgamiento de la concesión del Almacén de Venta Libre de la especie, se consumó al amparo de la ley N°19.288 y su reglamento aprobado por decreto supremo, que han regido el respectivo proceso de licitación, habiéndose incorporado en el contrato correspondiente todos los derechos y obligaciones emanados de esa preceptiva sin que, por ende, le resulten aplicables las limitaciones establecidas en las bases sancionadas por la citada resolución de la Dirección General de Obras Públicas, que amparan otro proceso de licitación posterior y con otra finalidad, como el relativo a la concesión del mencionado aeropuerto”.

106. Por tanto, a las Bases de Licitación -ni a ninguna otra- le corresponde regular de manera precisa la hipótesis de que un eventual concesionario, de otra licitación, compita en el proceso licitatorio que regula. Asimismo, no corresponde forzar una vinculación entre dos o más Bases de Licitación que no guardan relación alguna, sin perjuicio de que ambas concesiones se explotan en un mismo lugar físico.
107. Finalmente, tampoco las Bases de Licitación regulan los mecanismos de aprobación previa de las agencias de libre competencia para el caso de verificarse esta situación en particular. Ello infringe también el principio de legalidad.

II.4. Cuarta causal de ilegalidad y arbitrariedad: el Decreto N°36 contiene una cláusula que vulnera el debido proceso administrativo de los participantes, en particular, el derecho a impugnar las decisiones de la DGAC y del SNA relativas a la desestimación de todas las ofertas recibidas

108. El debido proceso administrativo exige que todo procedimiento-como uno licitatorio- vele continuamente por el derecho de defensa o de contradicción de aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa que se emita.
109. En el caso chileno, implica que el ejercicio de las atribuciones de la Administración deba someterse al estándar constitucional del debido proceso que se consagra en el artículo 19 N°3 de la CPR⁵³.
110. De este derecho al debido proceso administrativo emana, pues, el derecho a impugnar -o controvertir- las decisiones administrativas, la cual ha sido expresamente recogida por el Párrafo 2° “*De los recursos de reposición y jerárquico*” de la ley N°19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado (“**LBPA**”).
111. Con todo, es posible constatar que las Bases de Licitación pugnan con el derecho a impugnar las decisiones que adopten la DGAC y el SNA respecto a la desestimación de todas las ofertas recibidas de los licitantes, pues se indica que:

*“La DGAC y Aduanas, con el victo bueno del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Hacienda, podrán desestimar fundadamente **todas las ofertas**”*

⁵³ VEGA CORDERO, Luis. *Lecciones de Derecho Administrativo*. Thomson Reuters, 2014, p.29.

presentadas, sin que proceda recurso o reclamación sobre la decisión, sin indemnización alguna para el (los) licitantes(s) o grupo licitante.⁵⁴

112. Por tanto, las Bases de Licitación no sólo pugnan con el artículo 19 N°3 de la CPR, sino también intentan superar la jerarquía normativa respecto de la LBPA, la cual reconoce de manera amplia el derecho a interponer recursos de reposición y jerárquico en subsidio en contra de los actos administrativos.

II.5. Quinta causal de ilegalidad y arbitrariedad: el Decreto N°36 desconoce la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República

II.5.1. El Decreto N°36 establece una causal de cobro de la boleta de garantía de la seriedad de la oferta que no se condice con el genuino propósito que tiene dicha caución en materia de contratación administrativa

113. H. Tribunal, llama la atención una de las causales que se establecen para que la DGAC pueda hacer cobro de la boleta de garantía de la seriedad de la oferta. En concreto, aquella causal que dice relación cuando la autoridad *comprobare* la falsedad de los antecedentes que haya presentado el licitante:

“Corresponderá a la DGAC cobrar la boleta bancaria de garantía de seriedad de la oferta si se comprobare, falsedad en la presentación de antecedentes exigidos por las presentes bases de licitación, o bien en caso que el oferente adjudicado retire su oferta, o no cumpla los trámites posteriores a la adjudicación y hasta antes de la suscripción y protocolización de la Resolución conjunta que otorga la concesión, en cuyo efecto será dictada una resolución que deje sin efecto la adjudicación, ordenándose hacer efectiva la boleta bancaria de garantía de seriedad de oferta del incumplidor”.

114. H. Tribunal, la facultad de la DGAC para cobrar una garantía de la seriedad de la oferta por la causal en comento no es conforme al genuino propósito que tiene esta clase de caución.

115. En efecto, las boletas de garantía de seriedad de la oferta tienen como última finalidad respaldar la intangibilidad de la oferta presentada por un licitante que resultó adjudicado, ello hasta que suscriba el respectivo contrato administrativo. En términos sencillos, busca asegurar que el oferente no varíe el contenido de la oferta hasta que concurra a la suscripción del contrato administrativo.

⁵⁴ Artículo 1.7.5. de las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36.

116. Así lo ha regulado la ley N°19.886 y su reglamento N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda (“**Reglamento**”)⁵⁵. En efecto, el artículo 11 de la ley N°19.886 dispone en su inciso segundo que:

*“La respectiva entidad licitante requerirá, en conformidad al reglamento, la constitución de las garantías que estime necesarias **para asegurar la seriedad de las ofertas presentadas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo**, en la forma y por los medios que lo establezcan las respectivas bases de la licitación”.*

117. Por su parte, el inciso penúltimo del artículo 22 del Reglamento prescribe que:

*“Las garantías de seriedad de la oferta y de cumplimiento del contrato tienen por objeto resguardar el correcto cumplimiento, **por parte del proveedor oferente y lo adjudicado, de las obligaciones emanadas de la oferta y/o del contrato (...)**”.*

118. A su turno, el artículo 43 del Reglamento precisa que:

*“**La devolución de las garantías de seriedad a aquellos oferentes cuyas ofertas hayan sido declaradas inadmisibles o desestimadas**, se efectuará dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la resolución que dé cuenta de la inadmisibilidad, de la preselección de los oferentes o de la adjudicación, en la forma que se señale en las bases de licitación”.*

119. Como se constata de la mera lectura de los artículos que regulan la garantía de seriedad de la oferta en la ley N°19.886, ésta tiene como última finalidad respaldar la intangibilidad de la oferta de un oferente hasta que suscriba el respectivo contrato adjudicado. En términos sencillos, busca asegurar que el oferente no varíe el contenido de la oferta hasta que concurra a la suscripción del contrato administrativo.

⁵⁵ Es preciso tener en consideración que las boletas de garantía de seriedad de la oferta constituyen un **instrumento financiero** a través del cual se garantiza el cumplimiento de obligaciones contraídas por el tomador del instrumento o un tercer a favor del beneficios que opera respecto de todo tipo de contratación administrativa. Así, ante su amplia aplicación en contratos administrativos con una cuantía elevada, es útil la aplicación de lo dispuesto en la ley N°19.886 y su Reglamento a partir del artículo 21 del Código Civil, el cual prescribe que “*Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso*”; así también de su artículo 23: “*Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. **La extensión que deba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido** y según las reglas de interpretación precedentes”.*

120. Misma interpretación ha sostenido la CGR⁵⁶ mediante el ejercicio de su potestad dictaminante -a la cual se encuentra plenamente sometida el Ministerio de Defensa Nacional, la DGAC y el SNA-. En ese orden de ideas, la Contraloría General de la República ha señalado que:

*“Del marco jurídico enunciado es posible colegir que **no resulta procedente hacer efectivas las boletas de garantía correspondientes a ofertas que han sido declaradas inadmisibles o desestimadas**, por cuanto, por una parte, en tal caso no se cumple el fin último de la respectiva caución, es decir **asegurar la celebración del contrato en los términos ofrecidos** y, por la otra, no existe un detrimento a los intereses del Estado que se pretenden resguardar con aquella y, por ende, **de cobrarla, se produciría un enriquecimiento sin causa a favor del municipio**”⁵⁷.*

121. En ese sentido, el Decreto N°36 contiene una causal de cobro que resulta contraria al tenor de la ley N°19.886 y al Reglamento, como también, a la potestad dictaminante de la CGR.

122. Este incumplimiento del Ministerio de Defensa Nacional a la potestad dictaminante de la CGR se traduce, en definitiva, en una infracción al artículo 98 de la CPR y a los artículos 5°, 6°, 9° y 19 de la ley N°10.336.

123. Sobre este particular, es preciso recordar que la potestad dictaminante es uno de los principales instrumentos con que cuenta la CGR para llevar a cabo el control de legalidad de los actos de la Administración del Estado, potestad que se traduce en un:

*“informe en Derecho o interpretación jurídica emana de la Contraloría General de la República sobre materias que son de su competencia (...) Estos informes constituyen verdaderas interpretaciones de la ley, **respecto de la forma en que ésta debe ser entendida, son instrucciones para los jefes de los servicios y fiscales, y por tanto, vinculantes**”⁵⁸.*

⁵⁶ En sentido similar, pero en otro ámbito de aplicación, se desprende de la Directiva de Contratación Pública N°41 de la Dirección de ChileCompra, en cuanto señala que el objetivo de la garantía de seriedad de la oferta tiene por objetivo **“Garantizar que el oferente mantenga las condiciones de la oferta enviada hasta que se suscriba el contrato, acepte la orden de compra, o bien caucione el fiel cumplimiento de contrato”**.

⁵⁷ Contraloría General de la República, dictamen N°78.872, de 19 de diciembre de 2012. En ese mismo sentido, N°27.058, de 2013; N°65.771, de 11 de octubre de 2013; N°180.683, de 1 de febrero de 2022.

⁵⁸ BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Derecho Administrativo General*. Thomson Reuters, tercera edición, 2015, p. 403. En idéntico sentido José Miguel Valdivia indica que *“los dictámenes son pronunciamientos jurídicamente obligatorios sobre dudas o discrepancias relativas a la aplicación del derecho en casos concretos”*. VALDIVIA, José Miguel. *Manual de Derecho Administrativo*. Editorial Tirant Lo Blanch, p. 346.

124. En cuanto al fundamento normativo de la potestad dictaminante, la Excelentísima Corte Suprema ha dicho que aquella emana, en último término, del artículo 98 de la CPR, señalando que:

*“Que estas normas, con base constitucional en el artículo 98 de la Carta Fundamental, confieren a la Contraloría General de la República facultades para interpretar las normas y de este modo ejercer el control de legalidad que prevé dicho precepto, **informes que son obligatorios para los funcionarios correspondientes en el caso o casos concretos a que se refieran**, según previene el inciso final del artículo 9 de la Ley 10.336”⁵⁹.*

125. A nivel legal, la potestad en estudio se encuentra consagrada en el artículo 5° inciso 3° de Ley 10.336, la cual prescribe que *“en los casos en que el Contralor informe a petición de parte o de jefaturas de Servicio o de otras autoridades, lo hará por medio de dictámenes”*; como también en el artículo 6° de dicha ley, el cual señala que esta potestad le corresponde:

*“exclusivamente al Contralor informar sobre derecho a sueldos, gratificaciones, asignaciones, desahucios, pensiones de retiro, jubilaciones, montepíos y, en general, sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo, **y con el funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen**”.*

126. A su vez, es menester destacar que **los dictámenes son vinculantes** para los órganos de la Administración que se encuentran sometidos a la fiscalización de la CGR, como es el caso del Ministerio de Defensa Nacional. Dicha obligatoriedad emana del artículo 9° de la ley N° 10.336, norma conforme a la cual los:

“informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran”.

127. El precitado artículo 9° debe ser complementado con lo previsto en el artículo 19 del mismo texto legal, en cuanto prescribe que:

*“los abogados, fiscales o asesores jurídicos de las distintas oficinas de la Administración Pública o instituciones sometidas al control de la Contraloría que no tienen o no tengan a su cargo defensa judicial, **quedarán sujetos a la dependencia técnica de la Contraloría, cuya jurisprudencia y resoluciones deberán ser observadas por esos funcionarios**”.*

⁵⁹ Excelentísima Corte Suprema, sentencia rol 4.895-2012, de 31 de agosto de 2012, considerando 6°.

128. En este sentido, la jurisprudencia administrativa es clara en señalar que no es posible que un órgano de la Administración pueda cobrar las boletas de garantía de seriedad de la oferta por causales que no digan relación con la posibilidad de asegurar la suscripción del respectivo contrato administrativo.
129. Como podrá advertir H. Tribunal, es bastante notorio que la causal de cobro de garantía de la seriedad de la oferta contenida en el Decreto N°36 adolece de una grave ilegalidad, por cuanto se ha apartado del genuino sentido y alcance que tiene esta clase de caución a la luz de la ley N°19.886 y su Reglamento, como también, a la interpretación jurídica que ha efectuado la CGR mediante el ejercicio de su potestad dictaminante.

II.5.2. El Decreto N°36 desconoce y vulnera el derecho de Aldeasa a solicitar una prórroga de su respectiva concesión, derecho que ha sido reconocido por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República

130. Tal como ya se ha señalado, el Decreto N°499, que establece las bases de licitación que actualmente rigen a la concesión adjudicada por Aldeasa, reconoce en su artículo 13° N°15 el derecho de la concesionaria a solicitar la prórroga de su respectiva concesión adjudicada.
131. A su vez, la CGR ha precisado mediante su dictamen N°58.353 de 24 de noviembre de 2004 que dicho derecho a solicitar la prórroga involucra, además, el deber de abstención de los órganos contratantes de iniciar el procedimiento de licitación de forma previa a que dicha solicitud sea realizada o rechazada fundadamente por los órganos concedentes.
132. Se ha advertido ya a este H. Tribunal que la concesión de Aldeasa tenía como fecha de término el 31 de diciembre de 2022. Sin embargo, con fecha 30 de diciembre del mismo año, nuestra representada ejerció su derecho a solicitar una prórroga de la concesión ante la DGAC y el SNA, el cual, a la fecha de esta presentación, nuestra representada no ha sido notificada de contestación alguna de dicha solicitud.
133. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 26 de diciembre de 2022, la DGAC junto al SNA dictaron la Resolución Exenta N°1925 por la cual *“Prorrogan concesión y autorización de explotación de Almacén de Venta Libre en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez de Santiago a Aldeasa Chile Limitada”*.
134. La Resolución N°1925 concedió la prórroga de un año de la concesión a nuestra representada, a contar del 1 de enero de 2023. Sin embargo, este acto administrativo de prórroga se fundó

bajo el pretexto de que la Administración se encontraba en elaboración de nuevas Bases de Licitación, para efectos de iniciar un nuevo proceso licitatorio de Almacenes de Venta Libre.

135. Como podrá advertir H. Tribunal, la Resolución N°1925 no dice relación con el ejercicio del derecho a solicitud de prórroga que le corresponde a Aldeasa, sino simplemente como una excusa del Ministerio de Defensa Nacional a su propia tardanza en la elaboración de las nuevas Bases de Licitación, cuestión que, en todo caso, no era legalmente procedente.
136. Esto último resulta relevante, pues el Fisco de Chile ha ignorado el derecho que le asiste a mi representada para solicitar una nueva prórroga de su respectivo contrato de concesión, de conformidad al artículo 13° N°15 del Reglamento de Almacenes de Venta Libre y a la interpretación que ha realizado la CGR a dicha norma mediante su oficio N°58.353, de 2004.
137. En efecto, y tal como se ha insistido, la Administración podrá llamar a licitación:

“en la medida que el actual titular -Aldeasa- no ejerza el derecho a solicitar la prórroga de su concesión antes del vencimiento del plazo de la misma (...) o en el caso de que habiéndolo ejercido, la Administración haya denegado fundadamente la solicitud”⁶⁰.

138. De este modo, la publicación de las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36, descansan en un supuesto ilegal, toda vez que no se han configurado las condiciones necesarias para que ello resulte posible, y que son: **(i)** que Aldeasa no haya ejercido su derecho a solicitar su prórroga -que ocurrió el 30 de diciembre de 2022-; o bien **(ii)** que Aldeasa, habiendo ejercido su derecho, y la DGAC y el SNA hayan denegado fundadamente su solicitud. Como se ha advertido reiteradamente H. Tribunal, ninguna de estas circunstancias ha ocurrido en la especie.
139. Por todo lo anterior, se constata que el Fisco de Chile, mediante el Ministerio de Defensa Nacional, la DGAC y el SNA, no ha dado estricto cumplimiento a la potestad dictaminante de la CGR, lo que se traduce en una abierta infracción al artículo 9° de la Ley N°10.336.

Por tanto y en mérito de lo expuesto,

A este H. Tribunal respetuosamente pedimos, tener por interpuesta demanda de impugnación en contra del Fisco de Chile, y en mérito de lo expuesto y previa tramitación, se deje sin efecto las Bases de Licitación previstas en el Decreto N°36 del Ministerio de Defensa Nacional, publicado en el Diario Oficial el 27 de abril de 2023, con expresa y ejemplar condena en costas.

⁶⁰ Contraloría General de la República, oficio N°58.353, de 2004.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a este H. Tribunal, de conformidad con los antecedentes expuestos en lo principal de esta presentación, y a lo dispuesto expresamente en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley N°19.886, se sirva decretar la suspensión inmediata del proceso licitatorio regido por las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36, en tanto no sea resuelta la presente demanda de impugnación y comunicar dicha suspensión por la vía más expedita al Ministerio de Defensa Nacional, y en particular, a la DGAC y al SNA. Lo anterior, en conformidad a los siguientes argumentos:

1. En el presente caso, estamos ante una proceso de licitación que se ha iniciado incorrecta e ilegalmente con fecha 27 de abril del presente año, mediante la mera aprobación de las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36 en el Diario Oficial.
2. Este proceso licitatorio debió iniciarse mediante llamado a licitación, cuestión que no ha ocurrido en los términos indicados y exigidos por las mismas Bases de Licitación previstas en el Decreto N°36, pues éste, en su artículo 1.5.2, prescribe que:

“Forman parte integrante de las presentes bases de licitación:

1) Llamado a licitación (en el artículo 5°, del decreto 499 de 1994 del Ministerio de Defensa Nacional)”.

3. Que, a su vez, el artículo 5° del Decreto N°499, exige que el llamado a propuesta se publique en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional que se determine, sin perjuicio de otras medidas de publicidad que los Servicios señalados estimen procedentes.
4. No obstante lo anterior, hemos tomado conocimiento de que el llamado a licitación se produjo con la mera **aprobación** de las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36 en el Diario Oficial, omitiéndose, en estricto rigor, el **llamado** a licitación, tal como lo exigen las normas anteriormente citadas que son aplicables en este procedimiento.
5. Que, aun cuando no se ha efectuado la publicación del llamado a licitación en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, la DGAC y el SNA, órganos licitantes, entienden que el proceso licitatorio ya se ha iniciado, y así lo han informado vía mail a nuestra representada.
6. En consecuencia, los plazos comprendidos en el itinerario del proceso licitatorio ya han comenzado a regir -de manera contraria a derecho-, motivo por el cual nuestra representada, como potencial interesada, tendría con plena incertidumbre como fecha límite para presentar su oferta hasta el 26 de julio de 2023.

7. Por lo anterior, la suspensión del proceso licitatorio convocado por las Bases de Licitación del Decreto N°36 se torna indispensable para evitar los efectos que produciría la aplicación de dichas Bases de Licitación, toda vez que, tal como se ha expuesto en lo principal de esta demanda de impugnación, contienen una serie de vicios de ilegalidad y de arbitrariedad.
8. En la especie, se ha explicado latamente a este H. Tribunal que las Bases de Licitación contenidas en el Decreto N°36 establecen una variedad de condiciones que resultan contrarias al ordenamiento jurídico vigente, ello no solo por haberse iniciado el proceso licitatorio con omisión de su publicación en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, sino que también por la vulneración de ciertos principios que informan todo proceso licitatorio, por de pronto, como el de la libre concurrencia de los oferentes y el de igualdad entre los oferentes ante las Bases de Licitación. Dicha situación es bastante evidente que afecta directamente a la amplia participación y competencia de los postulantes en el proceso licitatorio.
9. Es bastante claro H. Tribunal que la suspensión del proceso licitatorio objeto de autos es indispensable para asegurar la eficacia y seriedad de la función jurisdiccional, pues sin ella, la operatividad de una eventual sentencia favorable sería nula, convirtiéndose la cuestión controvertida en un asunto meramente abstracto.
10. Existe en consecuencia un peligro en la demora asociado al tiempo de tramitación de este proceso, pues el proceso licitatorio ya comenzó y se encuentra actualmente regido por Bases de Licitación que contienen graves vicios de ilegalidad y arbitrariedad.
11. Cabe hacer presente a este H. Tribunal que el contrato que se adjudicará mediante la presente licitación es por un periodo de hasta 12 años, resultando grave y perjudicial la adjudicación del mismo.
12. Que, la suspensión solicitada se torna especialmente necesaria en esta sede, pues como bien sabe este H. Tribunal, la sentencia que declara la ilegalidad o arbitrariedad de un acto cometido por la Administración no produce por sí sola un efecto anulatorio del acto, razón por la que esta Magistratura ha adoptado en ocasiones ordenar, en favor de los afectados por el acto ilegal y arbitrario, el derecho a ser indemnizados por los daños sufridos a causa de los actos declarados como ilegales y arbitrarios.
13. De esta forma, puede apreciarse que si no se da lugar la suspensión del proceso licitatorio que regla las Bases de Licitación previstas en el Decreto N°36, se causará un perjuicio

irreparable, no solo a las pretensiones de esta parte, sino que, de todos los posibles participantes al proceso licitatorio.

14. Asimismo, y por las abundantes razones que se señalaron en lo principal de esta presentación, es claro que existe un humo de buen derecho en la acción de impugnación presentada en autos, al detentar en la actualidad la calidad de explotador de las tiendas de Almacén de Venta Libre o *Duty Free* y natural interesado en mantenerse en la industria.

Solicitamos a este H. Tribunal, acceder a lo solicitado, ordenando la suspensión durante la totalidad de la tramitación de la presente acción y notificar al Ministerio de Defensa Nacional, la DGAC y el SNA sobre lo mismo.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase Honorable Tribunal tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Publicación en el Diario Oficial, de fecha 27 de abril de 2023, del Decreto N°36 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 31 de enero de 2023, el cual modifica el Decreto N°499, de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional.
2. Publicación en el Diario Oficial, de fecha 9 de enero de 1995, del Decreto N°499, del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda, de fecha 31 de agosto de 1994, el cual aprueba Reglamento de Almacenes de Venta Libre o *Duty Free Shop*.
3. Contraloría General de la República, dictamen N°58.353, de fecha 24 de noviembre de 2004.
4. Carta presentada por el Gerente General de Aldeasa Chile Limitada, sr. Joao Pedro Ferreira Vilares, ante el Director General de Aeronáutica Civil y la Directora Nacional de Aduanas, de fecha 30 de diciembre de 2022, mediante el cual ejerce el derecho a prórroga de conformidad al artículo 13° N°15 del Decreto N°499 de 1994.
5. Correo electrónico de fecha 28 de abril de 2023, enviado por funcionarios de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil al Gerente General sr. Joao Pedro Ferreira Vilares, mediante el cual invitan a participar en el proceso licitatorio reglado en el Decreto N°36.
6. Publicación en sitio web de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de fecha 28 de abril de 2023, de llamado de licitación *Duty Free Shop* Aeropuerto Arturo Merino Benítez – Santiago,

7. Publicación en sitio web del Diario Financiero, de fecha 28 de abril de 2023, de la noticia que informa que los Ministerios de Defensa y Hacienda presentan bases de licitación del *Duty Free Shop* del Aeropuerto Arturo Merino Benítez - Santiago.
8. Directiva de contratación N°41, de la Dirección de ChileCompra.
9. Cédula de identidad del abogado apoderado Héctor Parra Rojas.
10. Cédula de identidad del abogado apoderado Matías Henríquez Sariego.
11. Cédula de identidad del abogado apoderado Bernardita Gaete Catalán.
12. Certificado de título de abogado apoderado Héctor Parra Rojas.
13. Certificado de título de abogado apoderado Matías Henríquez Sariego.
14. Certificado de título de abogado apoderado Bernardita Gaete Catalán.

Solicitamos a este H. Tribunal, tener por acompañados los documentos, con citación.

TERCER OTROSÍ: Solicitado a este H. Tribunal tener presente que la personería del Sr. Joao Pedro Ferreira Vilares para representar a Aldeasa Chile Limitada consta en escritura pública de 23 de octubre de 2018, Repertorio N°31639, otorgada ante el Notario Público Eduardo Avello Concha, 27° Notaría de Santiago, cuya copia se acompaña en este acto, con citación.

Solicitamos a este H. Tribunal, tener por acompañado el documento, con citación.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a este H. Tribunal tener por acompañada, con citación, escritura pública de fecha 29 de diciembre de 2022, Repertorio N°104402, otorgada ante el Notario Público Sr. Francisco Leiva Carvajal, Segunda Notaría de Santiago, en la cual el representante legal de Aldeasa Chile Limitada, Sr. Joao Pedro Ferreira Vilares, confirió junto a Jeannette del Carmen Montero Aedo, mandato judicial amplio quienes suscribimos esta presentación. Ello en atención a lo dispuesto en el artículo cuarto de la escritura pública de 23 de octubre de 2018, Repertorio N°31639, otorgada ante el Notario Público Eduardo Avello Concha, 27° Notaría de Santiago.

Solicitamos a este H. Tribunal, tener por acompañado el documento, con citación.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase H. Tribunal tener presente que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión y teniendo presente el mandato judicial descrito en el cuarto otrosí, asumiremos personalmente el patrocinio y poder de la presente causa. Lo anterior,

sin perjuicio de la delegación de poder que por este acto se confiere a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, Héctor Parra Rojas, correo electrónico hparra@momag.cl, Matías Henríquez Sario, correo electrónico mhenriquez@momag.cl y Bernardita Gaete Catalán, correo electrónico bgaete@momag.cl, quienes comparten nuestro mismo domicilio y firman al pie en señal de aceptación.

Solicitamos a este H. Tribunal, tener por constituido patrocinio y poder.